

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04226/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, mediante las cuales requirió:

#### **“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

SOLICITO CONOCER EL PERSONAL DIRECTAMENTE ASIGNADO A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO CLASIFICANDOLO POR NOMBRE COMPLETO, CARGO O PUESTO Y SUELDO MENSUAL BRUTO, FECHA DE INGRESO Y GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS TODO CON EVIDENCIAS.” (Sic.)

#### **“MODALIDAD DE ENTREGA**

A través del SAIMEX”

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuestas del Sujeto Obligado.

El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado adjuntó dos archivos en formato PDF a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los cuales contienen la siguiente información:

1. Memorándum 190, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos. -

### MEMORANDUM 190

LIC. JESÚS PANTOJA MEZA  
ENLACE JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL  
PRESENTE

En atención a la solicitud de información 00335/ATIZARA/IP/2019 ingresada a través del sistema de acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, que a la letra dice:

*...“SOLICITO CONOCER EL PERSONAL DIRECTAMENTE ASIGNADO A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO CLASIFICÁNDOLO POR NOMBRE COMPLETO, CARGO O PUESTO Y SUELDO MENSUAL BRUTO, FECHA DE INGRESO Y GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS TODO CON EVIDENCIAS.”... (sic)*

Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, envío archivo digital en formato PDF de nombre 00335\_ATIZARA\_IP\_2019.pdf, del listado de personal que contiene nombre, puesto sueldo mensual bruto y fecha de ingreso adscrito a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidores, así como de los comprobantes de estudios que se encontraron en nuestros archivos físicos y digitales.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Numero 0001/CTATIZARA/2019-2021.

Sin otro particular me despido de Usted.

ATENTAMENTE  
  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
N. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
LIC. TÁBATA DANIELA ESPINOLA QUIROZ  
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS



**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2. Listado del personal adscrito a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías y constancias de estudios de los servidores públicos.

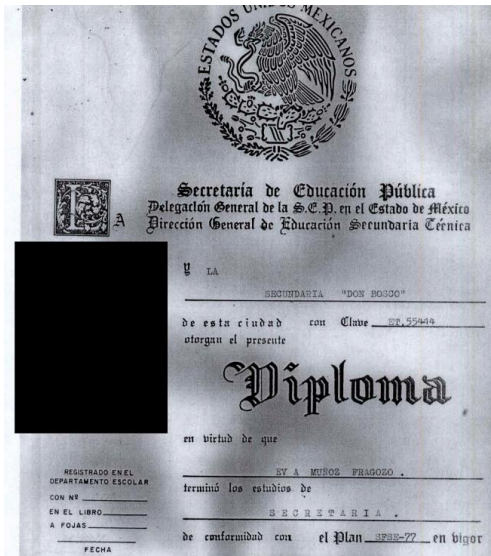
A manera de ejemplo se reproduce la primera de seis páginas:




**H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**  
**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**PERSONAL ADSCRITO A PRESIDENCIA MUNICIPAL SINDICATURA Y REGIDURIAS**  
**SOLICITUD 00335/ATIZARA/IP/2019**




NOMBRE	PUESTO	DIRECCIONES	SUELDO MENSUAL BRUTO	FECHA DE INGRESO
MUÑOZ FRAGOZO EVA	SECRETARIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	32,652.27	09/08/1982
RAMIREZ ANTONIO PAULINO	SUBDIRECTOR C	PRESIDENCIA MUNICIPAL	24,345.12	16/04/1991
FRAGOZO FLORES ACUEDA	SECRETARIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	16,563.23	16/09/1992
CARBAJAL ALFARO MARIA ARACELI	SECRETARIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	25,853.20	17/03/1997
DELGADO RAMIREZ GABRIELA	SECRETARIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	22,571.79	01/09/1997
PONCE HERNANDEZ MARIA ISABEL	ASISTENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	17,989.17	16/09/2001
MURILLO SALDAÑA ROSA ISELÁ	SECRETARIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	8,244.53	04/03/2003
BERMUDEZ RAMIREZ JOSE GABRIEL	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	10,273.83	16/02/2004
HIDALGO ALONSO MARIA DE LOURDES	SECRETARIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	8,244.53	16/08/2004
DENOVA CASTILLO OSIEL	JEFE DE DEPARTAMENTO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	22,031.63	01/08/2004
MAVER CALLEGOS JORGE LUIS	OPERADOR	PRESIDENCIA MUNICIPAL	6,441.60	01/04/2005
TINAJERO MARIN BLANCA SILVIA	JEFE DE DEPARTAMENTO B	PRESIDENCIA MUNICIPAL	19,091.00	16/04/2007
BECCERRA VARGAS ROSA MARIA	INTENDENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	6,668.35	06/05/2009
MUÑOZ FRAGOZO MARIA HERMINIA	SECRETARIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	12,912.50	01/09/2009
PALOMINO CERVANTES MA. ANGELES	ASISTENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15,559.22	01/01/2013
ISLAS CUERRERO IJUAN JOSE	JEFE DE DEPARTAMENTO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15,000.00	16/01/2013
ORTIZ ONTIVEROS NORMA	MONITORISTA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	6,000.00	16/01/2013
TABLA GONZALEZ ARTURO	MONITORISTA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	6,000.00	16/08/2013
MARTINEZ RODRIGUEZ BLANCA ESTELA	SECRETARIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	10,000.00	16/09/2013
HERNANDEZ VARGAS ANABEL	JEFE DE AREA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	14,164.95	16/07/2015
MUÑOZ ROMERO VANESSA	JEFE DE DEPARTAMENTO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	12,971.56	01/01/2016
GRANDE ROSAS LAURA	JEFE DE UNIDAD A	PRESIDENCIA MUNICIPAL	18,000.00	16/01/2016
MONREAL MALDONADO BRAVAN DAVID	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	15,000.00	16/01/2016
RAMIREZ GALICIA LUISA ELENA	RECEPCIONISTA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	8,000.00	01/02/2016
MENDOZA MIRANDA GREGORIA	ASISTENTE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	8,000.00	16/01/2016



ASIGNATURAS / MODULOS	ASIGNATURAS / MODULOS
<b>PRIMER SEMESTRE</b> MATEMÁTICAS I TALLER DE LECTURA Y REDACCIÓN I (QUÍMICA) LENGUA ADICIONAL AL ESPAÑOL I DIBUJO I INTRODUCCIÓN A LA COMPUTACIÓN PRINCIPIOS DE PROGRAMACIÓN MANEJO DE SISTEMAS OPERATIVOS ACTIVIDADES COCURIculares I	<b>SEGUNDO SEMESTRE</b> MATEMÁTICAS II TALLER DE LECTURA Y REDACCIÓN II QUÍMICA LENGUA ADICIONAL AL ESPAÑOL II BIODIVERSIDAD DIBUJO II LENGUAJE DE PROGRAMACIÓN I OPERACIÓN DE PAQUETES I ACTIVIDADES COCURIculares II
<b>TERCER SEMESTRE</b> MATEMÁTICAS III FÍSICA I MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN I LENGUAJE DE PROGRAMACIÓN II QUÍMICA II OPERACIÓN DE PAQUETES II BASES DE DATOS I SEGURIDAD INDUSTRIAL	<b>CUARTO SEMESTRE</b> MATEMÁTICAS IV FÍSICA II MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN II INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS SOCIALES DESARROLLO MOTIVACIONAL OPERACIÓN DE PAQUETES II BASES DE DATOS II REDD

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, entregó quince documentos en los que eliminó datos personales, algunos públicos como la fotografía y en otros dejó a la vista datos personales como la clave CURP.

### **III. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos iguales tal y como se muestra a continuación:

**“ACTO IMPUGNADO  
RESPUESTA DE LA AUTORIDAD”**

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD  
LA AUTORIDAD NO ENVIA LAS EVIDENCIAS SOLICITADAS EN LA PETICION DE  
INFORMACION.” (Sic.)**

### **IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04226/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y el primero de ellos lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Con fecha veintitres de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión **04226/INFOEM/IP/RR/2019** interpuesto por el Recurrente en contra de la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, al que se adjuntó la digitalización de un oficio, en los términos siguientes:

➤ **Número de Oficio:** DAYDPSRH/3823/2019, emitido por el Director de Administración y Desarrollo de Personal, que *grosso modo*, indica lo siguiente:

“...  
“...  
se considera inverosímil la presentación del Recurso de Revisión por el hoy recurrente...en razón de que se le proporcionó la información solicitada.  
...”

“...  
se considera inverosímil la presentación del Recurso de Revisión por el hoy recurrente...en razón de que se le proporcionó la información solicitada.  
...”

...”

**d) Vista del Informe Justificado:** En veintinueve de julio de dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 185 fracción III de la Ley de la materia, se dio vista del Informe Justificado, con el propósito de que el Recurrente realizará las manifestaciones que en derecho convenga; transcurrido el plazo establecido, no se presentaron manifestaciones.

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

**f) Cierre de instrucción.** Con fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó del personal directamente asignado a los miembros del Cabildo, lo siguiente:

- Nombre completo,
- Cargo o puesto,
- Sueldo mensual bruto,
- Fecha de ingreso,
- Grado máximo de estudios.

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado en respuesta, envió en archivo digital en formato PDF del listado del personal que contiene **nombre, puesto, sueldo mensual bruto y fecha de ingreso de los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidores**, así como los **comprobantes de estudios que se encontraron en los archivos del Sujeto Obligado**.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó por la respuesta del Sujeto Obligado, indicando que *“LA AUTORIDAD NO ENVIA LAS EVIDENCIAS SOLICITADAS EN LA PETICION DE INFORMACION”*.

Para terminar el presente aparatado, cabe señalar que todo lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: las solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el escrito recurral y las manifestaciones de alegatos; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, a luz de la respuesta otorgada por la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó, **el nombre completo, cargo o puesto, sueldo mensual bruto y fecha de ingreso del personal directamente asignado a cada uno de los miembros del Cabildo; así como el grado máximo de estudios con evidencias.**

No obstante, en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó un **listado del personal que contiene nombre, puesto, sueldo mensual bruto y fecha de ingreso de los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidores, así como los comprobantes de estudios que se encontraron en los archivos del Sujeto Obligado.**

Inconforme, el Particular precisó ***“LA AUTORIDAD NO ENVIA LAS EVIDENCIAS SOLICITADAS EN LA PETICION DE INFORMACION”***. El Sujeto Obligado en sus manifestaciones **reiteró su respuesta primigenia.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso de Revisión que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En este contexto, se analizará lo inicialmente requerido por el Recurrente, así como lo indicado en el Informe Justificado, con la finalidad de tener certeza jurídica y corroborar si se satisfizo el acceso a la información de lo requerido en la solicitud de información.

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

.....Para determinar si la información se entregó completa en menester precisar que el artículo 27 del Bando 2019, establece cómo se integra el Cabildo:

ARTÍCULO 27.- El H. Ayuntamiento, constitucionalmente establecido, es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten de manera colegiada los asuntos de su competencia. Está integrado por **un Presidente Municipal, un Síndico y trece Regidores** con las facultades y obligaciones que la ley les confiere.

La ejecución de los acuerdos aprobados en sesión de Cabildo, corresponderá exclusivamente la Presidente Municipal, por sí o por medio del área de la Administración Pública Municipal que determine.

La Presidente Municipal podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y con otros Municipios, para establecer la Policía Estatal Coordinadora de la Entidad; así como para que antes de que sean designados los mandos municipales, estos ya hayan sido evaluados, certificados y cumplan con el programa de capacitación de mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De acuerdo con la anterior, para atender la solicitud que nos ocupa, se debe entregar la información de los servidores públicos adscritos a las áreas del Presidente Municipal un Síndico y trece Regidores, de tal suerte que de la revisión que se realizó al documento se advierte que contiene un listado de servidores públicos adscritos al Cabildo, del Presidente Municipal, Síndico, de la Primera a Segunda Regidurías y de la Cuarta a la Décimo Tercera.

El archivo remitido por el Sujeto Obligado vía respuesta, contiene el listado del personal que contiene nombre, puesto, sueldo mensual bruto y fecha de ingreso de los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidores; sin embargo, se advierte que

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

se trata de un documento procesado, esto es, no se trata de la evidencia documental que acredite la entrega de la información.

En este sentido, se advierte que uno de los documentos que puede contener la información solicitada por el Recurrente es el Formato Único de Movimiento de Personal, al respecto, el artículo 45 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone que *“Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.”*

Dicho formato contiene la información solicitada por el Recurrente como nombre completo, percepciones brutas, cargo o puesto, fecha de ingreso; sin embargo también contiene datos personales confidenciales, que deben ser eliminados de los documentos que se entreguen. Es de precisar que los datos susceptibles de clasificar serán analizados más adelante.

Por lo que refiere al grado de estudios.

En los documentos entregados que acreditan el grado de estudios, en ellos se eliminó información pública como la fotografía, se eliminaron datos confidenciales como calificaciones y se dejaron a la vista datos confidenciales como calificaciones, número de matrícula de estudiante y clave CURP; esto además sin adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información. Asimismo, no se hizo la entrega de los documentos referidos, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de aquellos que no se entregaron.

Ahora bien, es importante mencionar que el Cabildo de un Ayuntamiento se encuentra conformado por el Presidente Municipal, el Secretario, el Síndico y los Regidores; por lo tanto,

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anteriormente mencionado, podemos corroborar que, efectivamente el Sujeto Obligado envió algunos comprobantes de estudios, sin embargo, realizando una comparación de todos los servidores públicos adscritos a las áreas que conforman el Cabildo del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, podemos corroborar que no se entregó toda la información solicitada por el ahora Recurrente.

Bajo este orden de ideas, el procedente ordenar la entrega de los documentos en versión pública, por lo que a continuación se analizan de manera enunciativa, aquellos datos susceptibles de clasificación.

#### **1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria,

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos. Por lo que procede ordenar al Organismo la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estado civil.**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Edad.**

La edad, corresponde al número de años que tiene de vida una persona, contados a partir de la fecha de su nacimiento.

En un razonamiento simple, corresponde a la vida privada de una persona; por lo anterior, se trata de información confidencial de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se aprueba su eliminación de las versiones públicas; sin embargo, de ser el caso que tener una edad mínima, sea requisito para acceder al cargo dentro del servicio público, queda de manifiesto el interés público, por lo que, deberá dejarse visible el dato respectivo, de actualizarse el supuesto.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

No se deja de lado que dentro de un *curriculum vitae*, el Sujeto Obligado dejó a la vista dos datos, estado civil y fecha de nacimiento, por lo que se le insta a que previo a la entrega de documentos verifique que estos no contenga información clasificada como reservada y/o confidencial y de ser el caso esta se apruebe por el Comité de Transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De tal suerte que sólo entregue versiones públicas y proteja los datos personales confidenciales y cualquier otra información que en su caso sea clasificada.

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Calificaciones, Promedio General, Materias Aprobadas y Materias No Aprobadas.**

Con relación a las calificaciones obtenidas, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas en los estudios realizados por el servidor público, se tiene que las mismas fueron obtenidas en el desarrollo de la vida académica de los servidores públicos, no en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se trata de un dato personal, en virtud de que atiende al desempeño obtenido por el hoy servidor público, en su calidad de estudiante, que no necesariamente encuentra vinculación con el ejercicio de su desarrollo profesional.

Aunado a ello, las calificaciones, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas, en su conjunto, revelan información concerniente al ámbito privado de las personas que las obtuvieron, ya que dan cuenta o permiten inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar; lo cual, no es información que revista interés público, pues las aptitudes para el cargo se deben analizar a partir del momento en que se solicita la vacante.

En consecuencia, se tiene que las calificaciones, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas, en los estudios realizados por el servidor público, actualizan la clasificación como información confidencial con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta del estudiante o Matrícula.**

Este dato constituye un medio de identificación de la persona al interior de la Institución Educativa, lo hace identificado e identificable, de ahí que, de proporcionarlo, podría facilitar que una persona no autorizada tenga acceso a información personal escolar. En este sentido,

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el número de cuenta del servidor público en su calidad de alumno de una institución educativa, no guarda relevancia con el desempeño de sus funciones actuales, por lo que carece de interés público y pertenece al ámbito de la vida privada de la persona y actualiza la clasificación de información confidencial de acuerdo con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo expuesto, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

En consecuencia, es viable que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas administrativas competentes y entregue la información faltante, debido a que es evidente que entregó información incompleta, por tal motivo, las razones y motivos de inconformidad resultan **FUNDADADAS**, por ende, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00335/ATIZARA/IP/2019** y **ORDENAR** la entrega de información solicitada.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00335/ATIZARA/IP/2019**, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente los documentos que den cuenta de:

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Nombre completo, cargo o puesto, sueldo mensual bruto y fecha de ingreso de todos los servidores públicos asignados o adscritos a los integrantes del Cabildo del Municipio de Atizapán de Zaragoza (Presidente Municipal, Síndico y Regidores Primero a Décimo Tercero).
- El grado máximo de estudios de los servidores públicos señalados en el punto anterior.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con documentos de grado máximo de estudios de todos los servidores públicos solicitados, por no ser requisito para acceder al cargo, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En los asuntos en estudio, ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza entregó en respuesta datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales. Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción V, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la entrega de información clasificada como confidencial, fuera de los casos establecidos por la Ley de materia.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna,

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de datos personales susceptibles de clasificación por parte del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00335/ATIZARA/IP/2019**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso, en versión pública, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de los documentos que den cuenta de:

- Nombre completo, cargo o puesto, sueldo mensual bruto y fecha de ingreso de todos los servidores públicos asignados o adscritos a los integrantes del Cabildo del Municipio de Atizapán de Zaragoza a la fecha de presentación de la solicitud veintitrés

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de abril de dos mil diecinueve, (Presidente Municipal, Síndico y Regidores Primero a Décimo Tercero.

- El grado máximo de estudios de los servidores públicos señalados en el punto anterior.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con documentos de grado máximo de estudios de todos los servidores públicos solicitados, por no ser requisito para acceder al cargo, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas, deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA JUSTIFICADA); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 04226/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número **04226/INFOEM/IP/RR/2019**.